

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240047000

Accionante: Jaqueline Millán Suárez.

Accionadas: Compensar EPS.

Vinculadas: Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, IPS Red de Hemato Oncólogos y el Hospital San José.

Derechos Involucrados: *Salud, Vida y Seguridad Social.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Jaqueline Millán Suárez interpuso acción de tutela en contra de Compensar EPS, para que se protejan sus derechos fundamentales a la *Salud, Vida y Seguridad Social*, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad querellada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que, se encuentra en seguimiento y control por la especialidad de hematología en la IPS Hemato Oncólogos Asociados, misma que está adscrita a Compensar EPS para la prestación del servicio de salud.

2.2. Aseveró que, el 15 de enero de 2024 fue atendida por el galeno David Mauricio Mejía Montenegro quien le ordenó una serie de exámenes y la respectiva consulta de Control de Seguimiento por Especialista en Hematología dentro de tres meses.

2.3. Comunicó que, desde el 5 de marzo de los corrientes presentó vía telefónica diferentes solicitudes ante la IPS Hemato Oncólogos, al ser la entidad designada por Compensar EPS para su atención en primera instancia, sin embargo, ante la carencia de programación por la referida entidad, realizó solicitud el día 14 de abril 2024 vía correo electrónico. No obstante, fue informada que no existía agenda para la correspondiente asignación.

2.4. Exteriorizó que, elevó queja ante Compensar EPS dada la imposibilidad de obtener la asignación de la cita ordenada por el galeno tratante y, en respuesta a su solicitud la querellada el 12 de abril de los corrientes, emitió nueva autorización, dirigiéndola para el Hospital San José.

2.5. Señaló que, en la misma calenda realizó la solicitud ante el Hospital San José, pero le fue indicado que no contaban con agenda para la asignación de la cita ordenada, razón por la cual presenta la acción de tutela de la referencia.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional se tutelen los derechos fundamentales a la *Salud, Vida y Seguridad Social*. En consecuencia, se le ordene a Compensar EPS que de manera inmediata y sin dilaciones, proceda a agendar y practicar la “*Consulta por Control de Seguimiento por Especialista en Hematología*”.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 22 de abril de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

De igual manera, se ordenó como medida provisional a la EPS querellada y a la vinculada que, en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, programe y realice a la accionante Jaqueline Millán Suárez la cita de “Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Hematología”, en la forma dispuesta por el médico tratante.

3.2. La **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá** respondió que la accionante registra como afiliada a la Compensar EPS a través del régimen contributivo, en calidad de cotizante, motivo por lo cual solicitó ser desvinculada de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva, al considerar que es la EPS tratante la entidad encargada de la prestación del servicio de salud del infante querellante y por lo mismo debe proveer lo requerido.

3.3. El **Ministerio de Salud y Protección Social** solicitó ser desvinculado de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la tutela, refirió normatividad y jurisprudencia respecto a cubrimientos y exclusiones del servicio de salud, el cobro de copagos o cuotas moderadoras y el tratamiento integral. También resaltó que los insumos requeridos se encuentran incluidos en la Resolución 2366 de 2023 *“Por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitación (UPC)”*.

3.4. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.5. La **Superintendencia Nacional de Salud** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que, no cuenta con un nexo causal respecto a la atención médica que recibe la convocante, aunado a lo

anterior, la entidad obligada de prestar los servicios en salud de la convocante es Compensar EPS.

3.5. Por su parte, **Hemato Oncólogos Asociados SA** suplicó declarar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, toda vez que, fue autorizada y programada la “*Consulta por Control de Seguimiento por Especialista en Hematología*”, para las 11:15 AM del 27 de abril de los corrientes, en sus instalaciones, circunstancia que le fue comunicada a la accionante, quien aceptó la cita.

Por consiguiente, el suceso que dio lugar a la presentación de la acción tuitiva se tuvo por superado.

3.6. A su turno, el **Hospital de San José** solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, por cuanto, agendó cita con la especialidad requerida por la accionante para el 9 de mayo de 2024 a las 10:00 AM, motivo por el cual consideró que se ha presentado lo que jurisprudencialmente se ha denominado como carencia actual del objeto por hecho superado, dado que el hecho generador de la eventual vulneración de los derechos fundamentales de la convocante desapareció.

3.7. Por último, **Compensar EPS** petitionó la improcedencia de la acción constitucional, por cuanto, le fue autorizada la cita médica denominada como “*Consulta por Control de Seguimiento por Especialista en Hematología*”, para que se practique por cuenta de la IPS Hospital Universitario San José, razón por la cual es dicha entidad la responsable del cumplimiento del servicio requerido por la accionante.

En consecuencia, a juicio de la entidad accionada ocurrió el fenómeno que jurisprudencialmente se ha denominado como carencia actual del objeto por hecho superado, lo cual da lugar a la solicitud de declaratoria de improcedencia de la acción tuitiva por parte de la entidad querellada.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Compensar EPS, transgredió las prerrogativas esenciales invocadas por la accionante Jaqueline Millán Suárez, al no autorizar y programar la “*Consulta por Control de Seguimiento por Especialista en Hematología*” ordenada por el galeno tratante.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá en los casos que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Desde tal óptica, habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en autorizar y entregar un medicamento, más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante quede en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Descendiendo al caso en concreto, sea lo primero precisar que, la ciudadana Jaqueline Millán Suárez cuenta con la orden médica

Respuesta Hospital de San José:

En atención a la medida provisional decretada por el H. Despacho, respetuosamente nos permitimos informar que, la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ** procedió a agendar a la señora **JAQUELINE MILLÁN SUÁREZ** cita de valoración por el servicio de hematología para el 09 de mayo de 2024 a las 10:00 am:

Ciudad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José

Reserva de Citas

Bogotá

NTI: 800000017

CITA Nro. 1001634-14

Día: CALLE 10#18-75

Fecha Doc: 2024-04-23

Tel: 3538000

Estructura Administrativa 02

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN J

Paciente: JAQUELINE MILLAN SUAREZ

Id: 51719268

Teléfono: 3115724352

Carné: 51719268

Responsable(EP)001

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CO Plan: PORTAFOLIO INSTITUCIONAL

Tipo de Usuario COTIZANTE POS-C

Nivel Soc: D1 COTIZANTE

Cuenta Moderadora .00

DATOS DE LA CITA:

Tipo de Cita: Primera Vez

Especialidad HEMATOLOGIA

Profesional: M1298 DIANA MARCELA CUERVO LOZADA

Consultorio: C.E. HEMATOLOGIA 03

Ubicación: 069 CONS. EXT. HEMATOLOGIA

Fecha Cita: Jueves 9 de Mayo de 2024

Hora Cita: 10:00 a.m.

Duración: 10 minutos

Código	Tipo de Servicio Prestado	Valor Unitario	Cant.	Total
890251	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN	62.140.00	1	62.140.00

Observaciones

Incluso las manifestaciones realizadas por las prenombradas entidades, fueron corroboradas por el Oficial Mayor del Juzgado según el informe que precede (F. 12), donde se consignó que:

Así las cosas, la promotora me confirmó que, en efecto tanto el Hospital de San José y Hemato Oncólogos Asociados SA le programaron la Consulta por Control de Seguimiento por Especialista en Hematología” para el 9 mayo a las 10:00 AM y 27 de abril a las 11:15 AM respectivamente. No obstante, optó por escoger la cita programada por el Hospital San José la cual se produjo en la fecha mencionada por la entidad accionada, esto es, el 27 de abril de los corrientes.

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la accionada ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “...El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional¹. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto² y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo³.”

¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

7. En consecuencia, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Jaqueline Millán Suárez** en contra de **Compensar EPS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **DESVINCULAR** de la presente acción al Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, IPS Red de Hemato Oncólogos y el Hospital San José.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c17b6aeb6c703ff1e771e5e9ce5f72b8615f6e0d09146054421c1a6ec055ea**

Documento generado en 30/04/2024 09:18:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>